

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-00175-00, presentada por el abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL, identificado con c.c. 17.972.120 y T.P. 47.457 actuando como apoderado de la señora GREISY MARIA THOMAS CRUZ en representación de la menor L.D.T.C contra LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	GREISY MARIA THOMAS CRUZ en representación de la menor L.D.T.C
DEMANDADO:	LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00175-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora GREISY MARIA THOMAS CRUZ en representación de la menor L.D.T.C., en contra de LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con el requisito de que trata el artículo 82 en su numeral 4, puesto que no hay claridad en las *PRETENSIONES*.
Esto en razón a que con la misma se pide librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias correspondiente a los años 2020, 2022 y 2022 no óbstate las sumas pedidas correspondiente al año 2020 no está acorde al IPC para ese año, eso en el entendido de que tuvo como base de liquidación el 3.51%, sin tener en cuenta que para ese año el aumento del IPC fue de 1.61%, situación que efectivamente altera los años siguientes

- (i) Por otro lado, deberá solicitar o discriminar las cuotas alimentarias por las que solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que, al ser una obligación independiente, estas generan intereses diferentes.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora GREISY MARIA THOMAS CRUZ en representación de la menor L.D.T.C., en contra de LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL, identificado con c.c. 17.972.120 y T.P. 47.457 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

EJMV.